



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0131.
Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR
Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00041-00

Sotará, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Ejecutiva de Alimentos, que a través de apoderada judicial formula la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del niño ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado menor.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 4 del aludido artículo 82, consagra que la demanda deberá reunir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Analizada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1. La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por el continuo incumplimiento al pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, fijada por conciliación el día 02 de diciembre de 2013 en la Comisaría de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Si bien la parte demandante, solicita en su pretensión primera que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por unas sumas de dinero, las cuales relaciona desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de abril de 2023 y las discrimina por año, mes, valor cuota, incremento salario mínimo y cuota más incremento; no está claro para este Despacho Judicial cuál es o cuáles son los valores por los que se tiene que librar dicha orden.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora para que haga claridad de las sumas de dinero por las que se debe librar el mandamiento de pago y precise las mismas mes a mes (pagos quincenales), siempre teniendo en cuenta lo consignado en el acuerdo conciliatorio indicando en cada uno de ellos los montos cancelados, los valores adeudados y el periodo de tiempo afectado o indicado.

También se hace necesario aclarar la fórmula u operación para poder calcular el incremento anual de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el porcentaje indicado.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

2. La parte ejecutante pretende a su vez, que se libre orden de pago en contra de la parte ejecutada por los valores correspondientes a mudas de ropa, gastos de educación y pagos de medicamentos.

En estos casos la Corte Constitucional por sentencia T-979 de 1999, preciso el alcance de la unidad del título para estas obligaciones así: *“Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física”*.

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante que aporte los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que a través de apoderada judicial formula la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del niño ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado menor.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOTAR , CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 030, HOY 20 DE
JUNIO DE 2023.

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Sotará, Cauca, hoy, 03 de mayo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), dejo constancia por Secretaria, que empieza a correr el término de cinco (05) días concedido en auto anterior a la parte demandante, para que subsane la demanda de los defectos que adolece. Término que vence el día 09 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Sotará, Cauca, hoy, 10 de mayo de 2023, dejo constancia por Secretaría, que el día 09 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de cinco (5) días concedido en auto anterior a la parte demandante, para que subsanara la demanda de los defectos que adolecía.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA

NOTA A DESPACHO.- Sotará, Cauca, hoy, 10 de mayo de 2023, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia, que a través de apoderada judicial formula el señor DANIEL CAMPO, en contra del señor LEOPOLDO MACA MOSQUERA, los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA MOSQUERA VIUDA DE MACA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: sobre el predio rural ubicado en la vereda El Crucero, informándole que dentro del término de cinco (05) días otorgado a la parte demandante, ésta no subsanó los defectos de que adolece la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116

Demandante: DANIEL CAMPO

Demandados: LEOPOLDO MACA MOSQUERA Y OTROS

Proceso No.: 2023-00028-00

Sotará, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de abril de 2023, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P. y se rechazará la demanda, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, que a través de apoderada judicial formula el señor DANIEL CAMPO, en contra del señor LEOPOLDO MACA MOSQUERA, los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA MOSQUERA VIUDA DE MACA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: sobre el predio rural ubicado en la vereda El Crucero, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-42650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALBA ADRIANA ARGOTTY TORRES, titular de la cedula de ciudadanía número 25.277.121 y tarjeta profesional de abogado número 117.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proponga únicamente los recursos procedentes en contra del presente auto, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR ,
CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 024, HOY 15 DE
MAYO DE 2023.

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0129.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotar , Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitr s (2023).

La se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del ni o ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, por intermedio de apoderada presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado menor.

CONSIDERACIONES

El art culo 422 del C digo General del Proceso (C.G.P.), consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra  l, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicci n, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de polic a aprueben liquidaci n de costas o se alen honorarios de auxiliares de la justicia, y los dem s documentos que se ale la ley.

Analizada la demanda se tiene que su tr mite es procedente, en atenci n a que la misma re ne los requisitos generales exigidos por el art culo 82 del C.G.P, ya que se adjuntaron los anexos pertinentes y copia de la demanda para el archivo del Juzgado, conforme lo indica el art culo 84 Ib dem.

El documento que se tiene como t tulo base de recaudo ejecutivo, es decir, el acta de conciliaci n por alimentos celebrada el 04 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia y Asuntos Policivos del municipio de Sotar , Cauca, constituye plena prueba contra la parte ejecutada y presta m rito ejecutivo en su contra al tenor del art culo 422 del C.G.P., donde se acord  con el demandado el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, obligaci n clara que se encuentra vencida y es actualmente exigible.

Dicha acta llena los requisitos exigidos por la ley puesto que se encuentra vencido el plazo de su pago seg n constancia escrita de la parte demandante, quien se ala que el demandado incumpl  con el pago de la suma de dinero desde el mes de enero de 2018.

Este Despacho es el competente para conocer y fallar el presente asunto conforme lo se ala el numeral 7  del art culo 21 de la Ley 1564 de 2012.

El presente proceso, se regir  por las reglas establecidas para el proceso EJECUTIVO SINGULAR, regulados en los art culos 422 y SS. del C digo General del Proceso, en tr mite de UNICA INSTANCIA, tal como lo prevé el numeral 7  del art culo 21 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, madre y representante legal de los niños ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, y en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, por las siguientes sumas de dinero:

a).- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$9.350.832.00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, representado en el acta de conciliación en materia de alimentos celebrada el día 04 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia y Asuntos Policivos del municipio de Sotará, Cauca, discriminados de la siguiente manera:

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2015 por valor de sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$66.600) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2016 por valor de ciento ochenta y nueve mil (\$189.000) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2017 por valor de un millón quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.593.408) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2018 por valor de un millón seiscientos sesenta y siete mil doscientos ocho pesos (\$1.667.208) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2019 por valor de un millón setecientos veintitrés mil ocho pesos (\$1.723.008) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2020 por valor de un millón setecientos noventa y un mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.791.408) m/cte.

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2021 por valor de dos millones trescientos veinte mil doscientos pesos (\$2.320.200) m/cte.

b).- **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$1.601.510.00)**, por concepto de mudas de ropa dejadas de pagar, representado en el acta de conciliación en materia de alimentos celebrada el día 04 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia y Asuntos Policivos del municipio de Sotará, Cauca, discriminados de la siguiente manera:

- Mudas de ropa correspondiente al año 2017, por la suma de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$258.000) m/cte.

- Mudas de ropa correspondiente al año 2018, por la suma de doscientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos (\$272.180) m/cte.

- Mudas de ropa correspondiente al año 2019, por la suma de doscientos setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos (\$273.716) m/cte.

- Mudas de ropa correspondiente al año 2020, por la suma de trescientos un mil novecientos setenta y dos pesos (\$301.972) m/cte.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

- Mudas de ropa correspondiente al año 2021, por la suma de trescientos veintitrés mil ciento ocho pesos (\$323.108) m/cte.

- Mudas de ropa correspondiente al año 2022, por la suma de ciento setenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$172.534) m/cte.

c).- **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$1.601.510.00)**, por concepto de uniformes y útiles escolares dejadas de pagar, representado en el acta de conciliación en materia de alimentos celebrada el día 04 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia y Asuntos Policivos del municipio de Sotará, Cauca, discriminados de la siguiente manera:

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2017, por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$487.400) m/cte.

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2018, por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$487.400) m/cte.

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2019, por la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$498.400) m/cte.

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2020, por la suma de doscientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$277.400) m/cte.

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2021, por la suma de doscientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$277.400) m/cte.

- Uniformes y útiles escolares correspondiente al año 2022, por la suma de quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$557.400) m/cte.

d).- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, en su calidad de cuotas alimentarias.

e).- Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores sumas, que se generen al momento de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO.- Se tramitará en UNICA INSTANCIA el presente proceso, bajo las reglas del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, regulado en el artículo 422 y S.S. del C.G.P., en armonía con el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012..

TERCERO.- NOTIFIQUESE en forma personal la presente providencia al señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0243.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotar , Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintid s (2022).

La se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal de los ni os ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con solicitud de medidas cautelares en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , igualmente persona mayor de edad, quien en la actualidad est  vinculado laboralmente con la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art culo 599 del C.G.P., desde la presentaci n de la demanda el ejecutante podr  solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podr  limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podr  exceder del doble del cr dito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...)

El art culo 129 de la Ley 1098 de 2006 o de Infancia y Adolescencia se ala que El juez deber  adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliaci n o en la sentencia que los se ale.

Por su parte el art culo 130 de la misma obra consagra que sin perjuicio de las garant as de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomar  las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacci n de la obligaci n alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podr  ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a  rdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Raz n por la cual, este Despacho con objeto de que el derecho de alimentos radicado en cabeza de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, no sea nugatorio,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

decretar  una medida cautelar por valor del equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) mensuales para el a o 2022, suma que satisface la cuota alimentaria mensual de los aludidos menores para la presente anualidad (\$201.750) y el excedente (\$128.250), para abonar a la deuda de alimentos.

Para el a o 2023, se proceder  de la misma manera, en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario m nimo legal mensual.

De igual manera, este Juzgado ordenar  un descuento correspondiente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario m nimo legal mensual vigente, de los valores de la prima que le corresponda al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , en los meses de junio y diciembre de cada a o, con objeto de cubrir la cuota de alimentos correspondiente al vestuario de los ni os.

Esta suma se incrementar  cada a o en un porcentaje igual al que el gobierno incremente el salario m nimo legal mensual.

De igual manera el art culo 129 de la Ley 1098 de 2006, consagra que cuando el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por m s de un mes, el juez que adelante el proceso ejecutivo dar  aviso al Departamento Administrativo de Seguridad, hoy d a Migraci n Colombia, ordenando impedirle la salida del pa s hasta tanto preste garant a suficiente del cumplimiento de la obligaci n alimentaria y ser  reportado a las centrales de riesgo.

A su vez, el numeral 1  del art culo 4  de la Ley 21 de 1982, consagra que, el subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos: En los procesos por alimentos que se instauran en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestaci n.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCI N del salario que perciba el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 10.293.797, por valor del equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) mensuales para el a o 2022.

De igual manera, ORDENAR un descuento correspondiente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario m nimo legal mensual vigente, de los valores de la prima que le corresponda al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 10.293.797, en los meses de junio y diciembre de cada a o, con objeto de cubrir la cuota de alimentos correspondiente al vestuario de los ni os.

SEGUNDO.- OFICIAR al pagador de la SUMMAR PRODUCTIVIDAD, previni ndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo sealado en el numeral 9  del art culo 593 de la Ley 1564 de 2012; previni ndole que las anteriores sumas se aumentar n en los siguientes a os en porcentaje igual al que el gobierno incremente el salario m nimo legal mensual.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

TERCERO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar del Cauca (COMFACAUCA), con objeto de determinar si los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, son beneficiarios del Subsidio de Familia, en calidad de hijos extramatrimoniales del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, quien en la actualidad en vinculado laboralmente con la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

CUARTO: En caso afirmativo, SOLICITAR a la Caja de Compensación Familiar del Cauca (COMFACAUCA), consignar los valores de dicha prestación social a órdenes de este Juzgado, de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 21 de 1982.

QUINTO.- OFICIAR a las Autoridades de Migración Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO.- OFICIAR a las centrales de riesgo, Central de Información Financiera (CIFIN) y Datacrédito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)
Oficio No. 0287
Sotará, Cauca, 20 de Octubre de 2022

Señores

SUMMAR PRODUCTIVIDAD

Atención:

Pagador

Calle 17N # 4N - 25

Cali, Valle del Cauca.

Tel.: 6540999

Correo Electrónico: info@summar.com.co

Cordial saludo

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 20 de Octubre de 2022, DECRETÓ como medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, el embargo y descuento del salario y de las primas de la parte demandada, señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.293.797, quien en la actualidad está vinculado laboralmente con la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD, por los siguientes valores:

- El equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- La suma correspondiente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del salario mínimo legal mensual vigente, de la prima de servicios o legal correspondiente a **los meses de junio y diciembre de cada año.**

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de descuento decretada, solicitando a quien corresponda consignar los valores antes referidos, en la cuenta de depósitos No. **19760.2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.061.726.920**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 10.293.797**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.

Barrio El Centro, Teléfono: 8489057, Correo Electrónico: jprmpalsotara@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 0288

Sotará, Cauca, 20 de Octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores
Caja de Compensación Familiar del Cauca
COMFACAUCA
Calle 2N # 6A-54
Popayán, Cauca
Teléfono: 8231868

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 20 de Octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, madre y representante legal de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, y en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, ordenó como medida cautelar oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Cauca (**COMFACAUCA**), para que consigne los valores de Subsidio de Familia a que tengan derecho los precitados menores a órdenes de este Juzgado, de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 21 de 1982.

Por lo anterior, sírvase a su vez, consignar los valores de dicha prestación social de los niños CRISTIAN DAVID ULCUE CORREA con Registro Civil de Nacimiento número: 39381591 y N.U.I.P.: 1.059.237.488, y SEBASTIAN ULCUE CORREA, con Registro Civil de Nacimiento número: 54342591 y N.U.I.P.: 1.044.988.088, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número **19760.2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.061.726.920**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 10.293.797**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS
Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 0289

Sotar , Cauca, 20 de Octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Doctor

DAR O FERNANDO DAZA DORADO

Director Regional Occidente

MIGRAC  N COLOMBIA - Centro Facilitador de Servicios Migratorios

Calle 4 Norte # 10B-66

Popay n, Colombia

Tel fono: 8391051

Cordial saludo,

Comendidamente me permito informar a Usted, que este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 20 de Octubre de 2022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto a nombre propio, por la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, identificada con la c dula de ciudadan a n mero 1.061.726.920 en su calidad de madre y representante legal de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, en contra del se or **ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL **, identificado con c dula de ciudadan a **10.293.797**, orden  oficiar a esa Instituci n, para los fines del art culo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el art culo 129 de la Ley 1098 de 2006, el demandado no podr  ausentarse del pa s sin dejar garant a suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones que tiene como tal.

S rvase comunicar esta decisi n a las dem s regionales de MIGRAC  N COLOMBIA.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 0290

Sotar , Cauca, 20 de Octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Se ores

SUMMAR PRODUCTIVIDAD

Atenci n:

Pagador

Calle 17N # 4N - 25

Cali, Valle del Cauca.

Tel.: 6540999

Correo Electr nico: info@summar.com.co

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera comedida, me permito solicitarles, se sirvan remitir a este Despacho judicial, **a la mayor brevedad posible**, una certificaci n de los ingresos que por concepto de salario y prestaciones sociales recibe el se or **ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL **, identificado con la c dula de ciudadan a n mero 10.293.797, quien en la actualidad est  vinculado laboralmente con la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

Lo anterior, con objeto de que obre como prueba en el proceso de alimentos de la referencia.

El informe puede ser remitido a la siguiente direcci n electr nica:
jprmpalsotara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su atenci n y colaboraci n, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 095

Sotará, Cauca, 03 de Abril de 2019

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores

CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**)

Atención:

Dra. **JOHANA ORTEGA**

Jefe de Recursos Humanos

Calle 7 # 12-32, Barrio Valencia

Popayán, Cauca.

Tel.: 8325868 o 316-6756789

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO que perciba el señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**), en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$895.200) MCTE..

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de embargo decretada, solicitando a quien corresponda consignar la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$895.200) MCTE.**, en la cuenta de depósitos No. **19760.2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 096

Sotar , Cauca, 03 de Abril de 2019

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Se ores

CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**)

Atenci n:

Dra. **JOHANA ORTEGA**

Jefe de Recursos Humanos

Calle 7 # 12-32, Barrio Valencia

Popay n, Cauca.

Tel.: 8325868 o 316-6756789

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera comedida, me permito solicitarles, se sirvan remitir a este Despacho judicial, **a la mayor brevedad posible**, una certificaci n de los ingresos que por concepto de salario y prestaciones sociales recibe el se or **ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL **, identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca, como empleado o contratista de la empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**).

Lo anterior, con objeto de que obre como prueba en el proceso de alimentos de la referencia.

Por su atenci n y colaboraci n, le doy las gracias.

Atentamente,

OMAR RODRIGO ESTUPI N N SANABRIA

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0123.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotar , Cauca, diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art culo 599 del C.G.P., desde la presentaci n de la demanda el ejecutante podr  solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podr  limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podr  exceder del doble del cr dito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...)

Por su parte, el art culo 153 del Decreto 2737 de 1989, se ala que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podr  ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a  rdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley.

Raz n por la cual, este Despacho con objeto de que el derecho de alimentos radicado en cabeza de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, no sea nugatorio, decretar  una medida cautelar de EMBARGO Y RETENCI N del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca, como empleado o contratista de la empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (CONASFOR S.A.S).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCI N del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca, como empleado o contratista de la empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (CONASFOR S.A.S).

SEGUNDO.- OFICIAR al pagador de la Empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**), previni ndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo se alado en el numeral 9  del art culo 593 de la Ley 1564 de 2012.

C MPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 099

Sotará, Cauca, 10 de Abril de 2019

Proceso Ejecutivo de Alimentos: 2022-00061-00

Señores

CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**)

Atención:

Dra. **JOHANA ORTEGA**

Jefe de Recursos Humanos

Calle 7 # 12-32, Barrio Valencia

Popayán, Cauca.

Tel.: 316-6756789

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 10 de Abril de 2019, decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la empresa CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES (**CONASFOR S.A.S**).

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de embargo decretada, solicitando a quien corresponda consignar **EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, en la cuenta de depósitos No. **19760. 2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 0283

Señor:

ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ

Vereda La Paz
Sotará, Cauca

Fecha
09 de Agosto de 2018
Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
19.760.40.89.001-2022-00061-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	18 de Diciembre de 2020
Demandante	Demandado	
LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR	ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ	

Sírvase comparecer ante este Despacho de INMEDIATO o dentro de días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8 :00 a.m. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

05

Empleado Responsable

Parte interesada

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN S.
Nombres y apellidos

ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ
Nombres y apellidos

Firma

Firma

1.063.810.033 de Popayán, Cauca	
No. Cedula de Ciudadanía	expedida en



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, _____ de _____ de dos mil veintitrés (2023), se le notifica personalmente al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 10.293.797 de Popayán, Cauca, el contenido del Auto número 0242 de fecha 20 de octubre de 2022, que libra Mandamiento de Pago proferido dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado bajo la partida número 19.760.40.89.001-2022-00061-00, instaurado en contra de este por la señora **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR**; asimismo, se le hace entrega de copia de la demanda, sus anexos y copia del Auto mencionado, informándole que tiene un término de cinco (05) días hábiles para que **CANCELE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA**, o diez (10) días hábiles, que corren paralelamente con el término anterior, a partir del día siguiente de esta notificación, para que en escrito separado proponga **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de conformidad a lo consagrado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso (C.G.P.). El notificado vive en _____, con teléfono celular número: _____.

Enterado de todo su contenido firmó para constancia tal y como aparece.

El notificado,

ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotar , Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art culo 599 del C.G.P., desde la presentaci n de la demanda el ejecutante podr  solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podr  limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podr  exceder del doble del cr dito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...)

Por su parte, el art culo 130 de la Ley 1098 de 2006, se ala que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podr  ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a  rdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley.

La ejecutante no ha suministrado informaci n respecto de bienes o rentas que pueda tener o poseer el ejecutado, raz n por la que la medida que este Despacho adopte se limitar  a afectar sus ingresos mensuales a que tiene derecho el demandado en su calidad de empleado, al que se le comunicar  la medida de embargo que este Despacho decretar  en la parte resolutive sobre el salario que le corresponda.

Raz n por la cual, este Despacho con objeto de que el derecho de alimentos radicado en cabeza de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, no sea nugatorio, decretar  una medida cautelar por valor del equivalente al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) mensuales para el a o 2020.

Para el a o 2021, se proceder  de la misma manera, en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario m nimo legal mensual.

De igual manera, este Despacho decretar  una medida cautelar de EMBARGO Y RETENCI N del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCI N del salario que perciba el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , por valor del equivalente al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) mensuales para el a o 2020.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCI N del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca.

TERCERO.- OFICIAR al pagador de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**), previni ndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo se alado en el numeral 9  del art culo 593 de la Ley 1564 de 2012.

C MPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 026

Sotará, Cauca, 16 de Marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores

EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**)

Transversal 9 # 60 AN, vía al Bosque

Popayán, Cauca.

Tel.: 8328124

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 13 de Marzo de 2020, decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO que perciba el señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**), en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), mensuales.

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de embargo decretada, solicitando a quien corresponda consignar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), mensuales**, en la cuenta de depósitos No. **19760. 2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 083

Sotará, Cauca, 01 de Octubre de 2020

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores

EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**)

Transversal 9 # 60 AN, vía al Bosque

Popayán, Cauca.

Tel.: 8328124

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 13 de Marzo de 2020, decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO que perciba el señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**), en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), mensuales.

De igual manera, en la misma providencia se decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES (Primas de Servicio, Cesantías, Intereses de Cesantías, ETC.) que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**.

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de embargo decretada, solicitando a quien corresponda consignar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), mensuales y del cincuenta por ciento (50%) de las PRESTACIONES SOCIALES (Primas de Servicio, Cesantías, Intereses de Cesantías, ETC.) que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, en la cuenta de depósitos No. **19760. 2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 027

Sotará, Cauca, 16 de Marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores

EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**)

Transversal 9 # 60 AN, vía al Bosque

Popayán, Cauca.

Tel.: 8328124

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera comedida, me permito solicitarles, se sirvan remitir a este Despacho judicial, **a la mayor brevedad posible**, una certificación de los ingresos que por concepto de salario y prestaciones sociales recibe el señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**).

Lo anterior, con objeto de que obre como prueba en el proceso de alimentos de la referencia.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 028

Sotará, Cauca, 16 de Marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores

EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**)

Transversal 9 # 60 AN, vía al Bosque

Popayán, Cauca.

Tel.: 8328124

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, me permito comunicarles que este Juzgado por auto de fecha 13 de Marzo de 2020, decretó la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PRESTACIONES SOCIALES que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, como empleado o contratista de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**).

Por lo anterior, sírvase inscribir la orden de embargo decretada, solicitando a quien corresponda consignar **EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, que le puedan corresponder al señor **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ**, en la cuenta de depósitos No. **19760. 2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 061.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotar , Cauca, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitr s (2023).

CONSIDERACIONES.

El art culo 440 del C.G.P. consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenar , por medio de auto que no admite recurso, el remate y el aval o de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaci n del cr dito y condenar en costas al ejecutado.

Esta norma adjetiva tiene formal aplicaci n en el tr mite del proceso ejecutivo de origen alimentario, como en este caso en particular.

As  el ejecutado, el d a 12 de abril de 2023 se notific  personalmente del auto que libr  mandamiento de pago, lo que conlleva a que de conformidad con el art culo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) d as siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de m rito, t rmino que feneci  el d a 26 de abril de 2023, guardando silencio al respecto la parte demandada.

Raz n por la que este Juzgado ordenar  llevar adelante la ejecuci n, se ordenar  que se practique la liquidaci n del cr dito respectivo de acuerdo a lo establecido por el art culo 446 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con art culo 130 de la Ley 1098 de 2006, este Juzgado ordenar  la entrega de los dineros que se hayan retenido y en lo sucesivo se retengan por concepto de embargo del salario y dem s prestaciones sociales del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , que en forma de Dep sitos Judiciales aparezcan consignados en este Despacho, a la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, hasta cubrir la totalidad del mandamiento de pago, con objeto de asegurar la oportuna satisfacci n de la obligaci n alimentaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LLEVAR adelante la ejecuci n en favor de la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, madre y representante legal de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, y en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan retenido y en lo sucesivo se retengan por concepto de embargo del salario y dem s prestaciones sociales del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , que en forma de Dep sitos Judiciales aparezcan consignados en este Despacho, a la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

SALAZAR, hasta cubrir la totalidad del mandamiento de pago, con objeto de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que aparecen a órdenes de este Despacho Judicial por cuenta de la orden de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, a la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, que a continuación se relacionan:

- 421340000001725 de fecha 13 de febrero de 2023, por valor de \$346.653.00
- 421340000001733 de fecha 13 de marzo de 2023, por valor de \$721.631
- 421340000001748 de fecha 17 de abril de 2023, por valor de \$546.082

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad a este auto se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito y sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTARÁ,
CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023, HOY 08 DE
MAYO DE 2023.

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 0179

Sotará, Cauca, 06 de Agosto de 2019

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS: 2022-00061-00

Señores
Caja de Compensación Familiar del Cauca
COMFACAUCA
Calle 2N # 6A-54
Popayán, Cauca
Teléfono: 8231868

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera comedida, solicito de Ustedes se sirvan informar a este Despacho Judicial, **POR SEGUNDA VEZ**, si los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, con Registro Civil de Nacimiento N.U.I.P.: 1.058.935.915, e Indicativo Serial número: 43926578, es beneficiaria del Subsidio de Familia, en calidad de hija extramatrimonial del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.810.033 de Popayán, Cauca, quien en la actualidad labora en la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**).

En caso afirmativo, sírvase a su vez, consignar los valores de dicha prestación social a órdenes de este Juzgado, de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 21 de 1982, en la cuenta de depósitos judiciales número **19760.2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033**

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

La primera solicitud fue remitida a esa oficina por medio de oficio número 086 de fecha 18 de Diciembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. Para efecto de lo anterior, se anexa copia de la referida comunicación con fecha de recibido del 29 de marzo de 2019.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS
Juez.

Anexo lo enunciado en un (01) Folio
INFORME SECRETARIAL.-



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Sotará, Cauca, 17 de Septiembre de 2018, en la fecha pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante, señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, presentó la liquidación del crédito.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

Sotará, Cauca, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Hoy, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado, la anterior actualización de la liquidación del crédito, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

A partir del día diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y por tres (03) días queda la actualización de la liquidación del crédito a disposición de la parte demandada para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

NOTA A DESPACHO.-

Sotará - Cauca, 24 de de Septiembre de dos mil dieciocho 2018. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, informándole que la anterior actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222.

DEMANDANTE: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

DEMANDADO: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

PROCESO: 2022-00061-00

Sotar , Cauca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

Por no haber sido objetada la anterior liquidaci n del cr dito realizada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR contra ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , este Despacho proceder  a aprobar la liquidaci n del cr dito correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de junio de 2018 a Septiembre de 2018, por valor de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$508.320), de conformidad con el Numeral 3  del Art culo 446 del C digo General del Proceso.

En el juzgado en forma de T tulo de Dep sito Judicial n mero 421340000001192 de Septiembre 07 de 2018, aparece consignada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a favor de la parte ejecutante se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, por concepto del embargo que este Despacho Judicial orden  del salario que percibe el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , parte ejecutada.

Siendo esto as , este Juzgado ordenar  la entrega del Dep sito Judicial n mero 421340000001192 de Septiembre 07 de 2018, a la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, con objeto de comenzar a solucionar la liquidaci n del cr dito presentada.

De la misma manera se ordenar  la entrega a la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR de los dem s dineros que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligaci n.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior actualizaci n de la liquidaci n del cr dito realizada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR contra ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de junio de 2018 a Septiembre de 2018, por valor de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$508.320), de conformidad con el Numeral 3  del Art culo 446 del C digo General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Dep sito Judicial n mero 421340000001192 de Septiembre 07 de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, y de los dem s dineros que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligaci n actualizada, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR ,
CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 049, HOY 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Sotar , Cauca, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACI N DEL PROCESO: 19 760 40 89 001 2018 00029 00
SALA: De audiencias Juzgado de Sotar , Cauca

INICIO AUDIENCIA: 05:15 P.M. del 15 de Noviembre de 2018
FIN AUDIENCIA: 05:20 P.M. del 15 de Noviembre de 2018
DURACI N DE LA AUDIENCIA: 05 MINUTOS

INTERVINIENTES

JUEZ: GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

DEMANDANTE: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR
Identificaci n: C.C. 1.063.809.097 de Popay n, Cauca, de Timb , Cauca

DEMANDADO: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 
Identificaci n: C.C. 1.063.810.033 de Popay n, Cauca de Sotar , Cauca

AUDIENCIA ARTICULO 392 del C.G.P

AUDIENCIAS	SI	NO	OBSERVACION:
1. CONCILIACION	X		Las partes de com�n, de manera verbal, solicitan se adelante audiencia de conciliaci�n de que trata la Ley 640 de 2001, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, manifestando su �nimo conciliatorio y la posibilidad de llegar a un acuerdo
2. AUTO APROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO	X		Sotar�, Cauca, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). Como las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio total de alimentos, este Despacho Judicial proceder� a ordenar su aprobaci�n en todo su contenido y se efectuar�n los ordenamientos pertinentes. Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR�, CAUCA, RESUELVE: PRIMERO.- APROBAR, en todas sus partes, el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los se�ores LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR y ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL�,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

		dentro del presente Ejecutivo de Alimentos. SEGUNDO.- FIJAR como cuota integral alimentaria a favor de los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) mensuales, y a cargo del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ. Para efecto de lo anterior, el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, autoriza de manera voluntaria que el valor de la cuota alimentaria se descuente de su salario y se consigna a órdenes de este Juzgado. TERCERO.- La cuota integral alimentaria se hará efectiva una vez el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, se encuentre a paz y salvo con la liquidación del crédito actualizada en el presente proceso ejecutivo y las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de la presente anualidad por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.240), las cuales se esperan solucionar en el mes de Diciembre de 2018 o Enero de 2019. Si de la revisión efectuada por este Juzgado resultará un saldo a favor de la parte demandada, esta suma se abonará a la subsiguiente cuota alimentaria generada. CUARTO.- La cuota integral alimentaria fijada en esta audiencia se reajustará el primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al incremento que decreta el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal. QUINTO.- En su oportunidad se comunicará la presente decisión al empleador del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. CONSTANCIA. La presente decisión se notificó a las partes en estrados. Queda en Firme.
--	--	---

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

La presente acta consta de un (01) folio impreso por ambas caras y un (01) CD grabado.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO. LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL.- Sotará, Cauca, 11 de Enero de 2019. En la fecha pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que a órdenes del Despacho aparece consignado el depósito judicial número 421340000001237 de fecha 10 de enero de 2019, con el cual se daría terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 027.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotará, Cauca, catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES.

Por diligencia de conciliación que antecede de fecha 15 de noviembre de 2018, las partes en el presente proceso ejecutivo de alimentos acordaron la terminación del mismo una vez la parte ejecutante señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, se encuentre a paz y salvo con la liquidación del crédito actualizada y las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de la presente anualidad por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.240).

Las cuentas presentadas por la parte demandante arrojan los siguientes valores:

- Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, por un total de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$765.400), contenidas en el mandamiento de pago de fecha 18 de Diciembre de 2020 (Ver Folio 12 del Expediente).
- Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2018, por un total de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$508.320), contenidas en la liquidación del crédito actualizada y aprobada por auto de fecha 24 de septiembre de 2018. (Ver Folio 28 del Expediente).
- Cuotas alimentarias correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.240), contenidas en la diligencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2018. (Ver Folio 28 del Expediente).

Las anteriores sumas arrojan un gran total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.654.960).



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Por su parte, de los embargos ordenados por este Juzgado del salario de la parte ejecutada señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, aparece consignado a órdenes de este Despacho los siguiente Depósitos Judiciales:

- 421340000001175 de fecha 06 de Julio de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001184 de fecha 10 de Agosto de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001192 de fecha 07 de Septiembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001202 de fecha 05 de Octubre de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001212 de fecha 07 de Noviembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001221 de fecha 06 de Diciembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- 421340000001237 de fecha 10 de Enero de 2019, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Los anteriores depósitos judiciales arrojan un gran total de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).

Con el anterior análisis, este Despacho encuentra viable la terminación del presente proceso ya que, el ejecutado señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, ha pagado la totalidad de la obligación perseguida, quedando un saldo a su favor la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$95.040), que conforme con la conciliación celebrada entre las partes el pasado 15 de Noviembre de 2018, se abonará a la subsiguiente cuota alimentaria generada, es decir a la correspondiente al mes de Enero de 2019.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado ordenará el desembargo del salario que el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, percibe como empleado de la Empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., comunicado mediante Oficio No. 0199 de fecha Junio 05 de 2018, al pagador de la entidad.

De igual manera se comunicará al pagador de esa entidad, que por diligencia de conciliación celebrada en este Despacho Judicial, el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, autorizó de manera voluntaria el descuento de su salario, como empleado de la empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) mensuales, por concepto de Cuota Alimentaria de su hija menor ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, que para la presente anualidad de conformidad con el incremento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional (6%), corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$153.700), mensuales.

Ahora bien, como se expuso anteriormente, a la parte ejecutada, le quedo un saldo a favor por valor de NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$95.040), el cual se abonó a la cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2019, por lo que esté Despacho comunicará al pagador de la empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

S.A.S., que del salario del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, correspondiente al mes de enero de 2019 solamente descuenta la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$58.660).

Por otra parte, la medida de embargo adoptada por este Juzgado por auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, respecto del subsidio de familia del cual es beneficiaria los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, seguirá vigente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, a favor de su hija menor de edad ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, por haberse dado el pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo del salario que el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, percibe como empleado de la Empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., comunicado mediante Oficio No. 0199 de fecha Junio 05 de 2018, al pagador de esa entidad.

TERCERO.- COMUNICAR al pagador de la empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., que por diligencia de conciliación celebrada en este Despacho Judicial, el señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, autorizó de manera voluntaria el descuento de su salario de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) mensuales, por concepto de Cuota Alimentaria de su hija menor ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, que para la presente anualidad de conformidad con el incremento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional (6%), corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$153.700), mensuales.

CUARTO.- COMUNICAR al pagador de la empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., que del salario del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, correspondiente al mes de enero de 2019 solamente descuenta la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$58.660), en razón a que a la parte ejecutada le quedo un saldo a favor por valor de NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$95.040), el cual se abonó a la cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2019, de su hija menor ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ.

QUINTO.- La medida de embargo adoptada por este Juzgado por auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, respecto del subsidio de familia del cual es beneficiaria los menores ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, seguirá vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR ,
CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 003, HOY 15 DE
ENERO DE 2018.

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

(FRANQUICIA)

Oficio No. 018

Sotar , Cauca, 21 de Enero de 2019

Se ores

EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**)

Transversal 9 # 60 AN, v a al Bosque

Popay n, Cauca.

Tel.: 8328124

REFERENCIA: **DESCUENTO VOLUNTARIO DEL SALARIO y DESEMBARGO**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 19.760.40.89.001-2022-00061-00

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informar a Ustedes que este Despacho Judicial por auto de fecha 14 de enero de 2019, **ORDEN  LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retenci n del salario del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , en un porcentaje del TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%)**, comunicado a esa empresa por medio de oficio n mero 0199 de fecha Junio 05 de 2018.

Por otra parte, tambi n me permito informales que el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , identificado con c dula de ciudadan a n mero 1.063.810.033 de Popay n, Cauca de Sotar , Cauca, en Audiencia de Conciliaci n, celebrada ante este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, **AUTORIZ  VOLUNTARIAMENTE**, el descuento de su salario, como empleado de la empresa FORESTAL Y AGROAMBIENTAL (**EFAGRAM S.A.S**), de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) mensuales, por concepto de Cuota Alimentaria de su hija menor ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, que para el a o 2019, de conformidad con el incremento del salario m nimo decretado por el gobierno nacional (6%), corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$153.700)** mensuales. El acuerdo conciliatorio fue ratificado mediante Auto fechado el 15 de Noviembre de 2018.

Por lo anterior, s rvase inscribir la orden de descuento voluntario de salario aprobada, solicitando a quien corresponda consignar las siguientes sumas como a continuaci n se detallan:

- **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$58.660)**, del salario que perciba el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , en el mes de Enero de 2019.
- **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$153.700)**, del salario que perciba el se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , en el mes de Febrero y subsiguientes de 2019.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Las anteriores sumas deberán consignarse, en la cuenta de depósitos No. **19760.2042.001**, que este Despacho tiene abierta en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Sotará, Cauca, para lo cual se le aportan los siguientes datos:

EXPEDIENTE No. **19.760.40.89.001-2022-00061-00**

DEMANDANTE: **LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, C.C. 1.063.809.097 de Popayán, Cauca,**

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 1.063.810.033 de Popayán, Cauca.**

De igual manera, me permito informarle que de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, la cuota fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada **a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha**, en porcentaje igual al incremento que decrete el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación y tomar atenta nota de lo dispuesto judicialmente.

Por su atención y colaboración, le doy las gracias.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS
Juez.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

NOTA DE ARCHIVO.-

JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL DIECISIETE (2017). EN LA FECHA SE ARCHIVA EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS. CONSTA DE UN CUADERNO CON NOVENTA Y SIETE (97) FOLIOS ÚTILES Y UN (01) CD DE DATOS. SE CANCELA SU RADICACIÓN EN LOS LIBROS RESPECTIVOS. CONSTE.

EL SECRETARIO,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca